



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	GILDARDO ALBEIRO QUINTERO GARCÍA
Demandado	YOVANNY ORLANDO ÁLVAREZ
Radicado	05001400301420210050800
Auto	1436
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Revisada la presente demanda VERBAL advierte el Despacho que se trata de una demanda por incumplimiento contractual de prestación de servicios, de lo que se desprende remuneración o pago de honorarios por los servicios prestados cuya competencia está atribuida a la Jurisdicción laboral conforme el artículo 2 numeral 6 que a su tenor rezan los criterios sobre los que soportan la competencia general, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2 numeral 6 de la Ley 712 de 2001,

"...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive..."

En lo que versa a la competencia por lugar o domicilio, dispone el artículo 3 de la norma en cita, *"...La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

A su vez prescribe el artículo 9 *Ibíd*em, *"...Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás."*

En tratándose entonces, de la solicitud de intervención de la jurisdicción ordinaria sobre las disyuntivas surgidas en la tipología contractual por prestación de servicios celebrado de manera verbal entre ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ PAUCAR y la persona jurídica AÑURI OICON COLOMBIA S.A.S., se advierte que se trata de un proceso de menor cuantía y al cual se aplica de manera discrecional el factor territorial, toda vez que nada enuncia la apoderada de la parte actora y en atención a que nada dice sobre la elección el demandante en lo que atañe a este criterio, y dado que, la demandada es una persona jurídica cuyo domicilio principal es la ciudad de Medellín, lugar que además se refiere en la demanda como dirección de notificación personal, se atenderá lo aquí detallado.

En el asunto bajo examen, la parte demandante pretende se surta el trámite VERBAL por incumplimiento contractual ante esta jurisdicción, y conforme con las normas precitadas ha de señalarse la falta de competencia funcional que le asiste a este funcionario para conocer de dicho asunto, por ser un trámite circunscrito al juez natural denominado juez laboral.

Ahora atendiendo la falta de competencia señalada al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se remitirá la demanda con sus anexos, a través de los medios digitales, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que se haga el respectivo reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín y se asuma su conocimiento.

Por lo anterior, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por **ÁLVARO DE JESÚS DÍAZ PAUCAR** en contra de **AÑURI ONICON COLOMBIA S.A.S.**, por las razones argüidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente digital a través de los medios digitales, a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín a efectos de que se surta el reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14bb7a834c7abc242239400b9b5523533c0379d59294e7941601b53baa40aa8**

Documento generado en 03/12/2021 10:47:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>